

Portal Web: www.supertransporte.gov.co Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C. PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 02-05-2023

Bogotá D.C.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20235330302331

Fecha: 02-05-2023

Señor A Los Interesados No Registra

Asunto: 1101 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1101 de 31/03/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (9) Folios Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero Revisó: Carolina Barrada Cristancho

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1101 DE 31/03/2023

"Por la cual se ordena el archivo de diecinueve (19) Informes Únicos de Infracciones al Transporte –

# LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".<sup>1</sup>

**TERCERO**: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte, más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

DE

QUINTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SEXTO: Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal3, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias<sup>4</sup>.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, los siguientes informes de infracciones al transporte (en adelante IUIT):

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Radicado Individual	Radicado General
1	240025	4/10/2019	UPQ836	20195605931472	20195605928262
2	7600100031108	10/10/2019	SPK333	20215340951132	20205320552152 20215340905822
3	7600100030948	10/10/2019	SPK869	20215340950822	20205320552152 20215340905822
4	240027	12/10/2019	WTA240	20195605931562	20195605928262
5	467691	2/12/2019	UFU141	20215340939442	20205320175102 20215340867472
6	467692	2/12/2019	MQJ760	20215340939632	20205320175102 20215340867472
7	467699	4/12/2019	ESS281	20215340933862	20205320175102 20215340867472
8	469675	11/12/2019	ESY040	20215340875122	20205320175102 20215340867472
9	170366	12/01/2020	SOP553	20205320188262	20205320147012
10	404157	21/01/2020	VCI139	20205320188432	20205320147122
11	404158	22/01/2020	EQQ145	20205320188492	20205320147122
12	476713	27/07/2020	SLJ118	20225340675822	20215341237082
13	477078	29/07/2020	WHV018	20215341022372	20205320711962 20215340935762
14	238569	5/10/2020	SQB716	20215341039702	20205320961582 20215340979962
15	486740	13/11/2020	GZZ272	20215341289862	20205321213322 20215341022332
16	476353	26/11/2020	EXL663	20215341308822	20215341305052
17	488109	11/12/2020	SYA122	20215341306502	20215341305052
18	468713	8/05/2021	NO PRESENTA	20215341387602	20215340779722
19	477068	22/07/2020	VJK277	20215340994322	20205320647372

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

SÉPTIMO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a analizar los IUIT's referenciados en la tabla inmediatamente anterior, estudio a través del cual se logró evidenciar

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Iqualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>4</sup> artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

que presentaban como novedad, la falta de identificación del sujeto infractor, toda vez que no existe persona determinada o sujeto pasivo de la infracción plenamente identificable, en tanto que no fue registrada empresa alguna y, en otros casos, las empresas que fueron descritas en la casilla 11 o 16 del IUIT no contienen elementos de juicio suficiente para identificar un presunto infractor.

Bajo este orden de ideas, este Despacho procederá a analizar las citadas circunstancias, de la siguiente manera:

### 7.1 Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cali

Mediante radicados Nos. 20205320552152<sup>5</sup>, 20215340905822<sup>6</sup>, 20215341237082<sup>7</sup>, 20205320647372<sup>8</sup>, 20205320711962<sup>9</sup>, 20215340935762<sup>10</sup>, 20215341305052<sup>11</sup> la Seccional de Tránsito y Transporte del valle de cauca remitió a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT´s-, elaborados por el personal que la integran.

Es así que, esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a analizar los informes únicos impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera evidenciadas por los agentes de tránsito y de dicho análisis se logró identificar que, en siete (07) IUIT's, allegados, no se registró empresa en la casilla 11 o 16 del informe, es decir que, el agente de tránsito no identificó el sujeto presuntamente infractor.

Como consecuencia de lo anterior, se inició averiguación preliminar, solicitando a la Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del cauca, mediante los oficios de salida No. 20228720138631 del 07/03/2022<sup>12</sup> y 20228720939941 del 28/12/2022<sup>13</sup>, que allegara la documentación faltante y/o aclarara la información suministrada, para lo cual se otorgó un término de **diez (10) días hábiles**, respectivamente.

Una vez vencido el termino otorgado y verificado los sistemas de gestión documental de la Entidad para la fecha de la expedición del presente acto administrativo, se evidenció que la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Valle del Cauca no dio respuesta a las solicitudes elevadas. Por lo que, para esta Superintendencia de Transporte no fue posible identificar a los presuntos infractores de las infracciones relacionadas en los siete (07) IUIT's requeridos.

#### 7.2. Dirección de Tránsito y Transporte del Meta

Mediante el radicado No. 20195605928262<sup>14</sup> la Seccional de Tránsito y Transporte del Meta remitió a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT's-, elaborados por el personal que la integran.

En consecuencia, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar los informes únicos impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera, análisis del cual se logró identificar que, de estos, en dos (02) IUIT, no se registró empresa en la casilla 11 o 16 del informe, es decir que, el agente de tránsito no identificó el sujeto presuntamente infractor.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Del 17 de julio de 2020

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Del 03 de junio de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Del 24 de julio de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Del 18 de agosto de 2020

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Del 02 de septiembre de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Del 09 de junio de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Del 01 de agosto de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Conforme identificador de certificado Nos. E71965477-R, E71939328-S expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente, se comunicó 03/01/2023

<sup>13</sup> Conforme identificador de certificado Nos. E93421996-R, E93407945-S expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente, se comunicó 03/01/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Del 24 de octubre de 2019.

Por esta razón, mediante el radicado No. 20228720938481 del 28/12/2022<sup>15</sup>, La Superintendencia solicitó ampliación y/o aclaración del IUIT con el fin de establecer el sujeto infractor otorgando un término de **diez (10) días hábiles**.

Es así que, con radicados Nos. 20235340017162 y 20235340017172 ambos del 06/01/2023 el Jefe de la Seccional Tránsito y Transporte Meta allegó respuesta al radicado No. 20228720938481, en los siguientes términos:

"(...) en atención a su solicitud allegada a esta unidad, donde requiere sea ampliada la información con respecto a los IUIT 240025 y 240027 elaborados en año 2019, me permito informar que una vez consultado y recisado el archivo intermedio de la Seccional de Transito y Transporte Meta, solo se halló el comunicado oficial S-2019-105326-SETRA-GUSAP 29.1, en donde se relaciona la entrega física de los IUIT en mención a la Superintendencia de Puertos y Transportes Bogotá

De igual manera, me permito informar que realizo el IUIT 240025 patrullero LEONIDAS ZUÑIGA ya no labora en esta unidad, por lo cual no es posible realizar la ampliación del mismo y el funcionario que elaboro el IUIT 240027 subintendente GERMAN GOMEZ ALBEIRO envía respuesta mediante comunicado oficial GS-2023-001198-DEMET, esclareciendo los motivos porque no se diligencio esta casilla (...)"

Bajo este contexto, se anexo a la citada respuesta, el oficio GS-2023-001198-DEMET del 05 de enero del 2023 mediante el cual el Subintendente Sergio Alberto Parra estableció que:

"En cumplimiento a la orden emanada de manera verbal, de manera atenta y respetuosa me permito informar a mi IJ, que en respuesta a la ampliación del informe único a infracciones de transporte número 240027 de fecha 12/10/2019, me permito informar que al tratarse de un vehículo de carga tipo camión, estos no suministran información de la empresa a la cual se encuentra vinculado, es decir que para este caso la información requerida deberá estar consignada en el manifiesto de carga el cual no fue presentado, por lo tanto no se diligencio la casilla numero 11 donde se identifica la razón social de la empresa."

En este orden de ideas, conforme a la citada averiguación preliminar, este despacho no logra identificar con certeza los presuntos sujetos infractores de las infracciones a las normas del sector transporte, descritas en los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 240025 y 240027, razón por la cual, se procederá a archivar los mismos.

#### 7.3. Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca

Mediante radicados Nos. 20205320175102<sup>16</sup>, 20215340779722<sup>17</sup>, 20215340867472<sup>18</sup>, 20205321213322<sup>19</sup> y, 20215341022332<sup>20</sup> La Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca remitió a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT´s-, elaborados por el personal que la integran, elaborados por el personal adscrito a esta seccional.

En consecuencia, esta Dirección de Investigaciones de Transito procedió a analizar los informes únicos impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera, análisis del cual se logró identificar que, de estos, en seis (06) IUIT´s, no se registró empresa en la casilla 11 o 16 del informe, es decir que, el agente de tránsito no identificó el sujeto presuntamente infractor.

Por esta razón, mediante el radicado No. 20228720853821 del 07/12/2022<sup>21</sup>, La Superintendencia solicitó ampliación y/o aclaración del IUIT con el fin de establecer el sujeto infractor otorgando un término de **diez (10) días hábiles**.

<sup>17</sup> Del 10/05/2021

<sup>15</sup> Conforme identificador de certificado No. E93121484-S, E93140921-R expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente, se comunicó 29/12/2022

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Del 24/02/2020

<sup>18</sup> Del 28/05/2021

<sup>19</sup> Del 18/11/2020

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Del 24/06/2021

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Conforme identificador de certificado No. E92003048-R, E91979144-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente, se comunicó 14/12/2022.

Una vez vencido el termino otorgado y verificado los sistemas de gestión documental de la Entidad para la fecha de la expedición del presente acto administrativo, se evidenció que la Dirección de Tránsito y Transporte de Cundinamarca no dio respuesta a la solicitud elevada.

Conforme a lo citado, esta Dirección de Investigaciones considera útil resaltar que los IUIT's en mención no registraron ningún presunto infractor, es decir que, los agentes de tránsito no determinaron la persona natural o jurídica responsable de la mercancía que se transportaba al momento de la infracción y, como consecuencia, no se identifica el presunto infractor a las normas del sector transporte que registran en el IUIT.

#### 7.4. Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Ibaqué

Mediante radicados Nos. 20205320147012<sup>22</sup> y, 20205320147122<sup>23</sup> La Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de Ibagué remitió a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT´s-, elaborados por el personal que la integran, elaborados por el personal adscrito a esta seccional.

En consecuencia, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar los informes únicos impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera, análisis del cual se logró identificar que, en tres (03) IUIT´s, no se registró empresa en la casilla 11 o 16 del informe, es decir que, el agente de tránsito no identificó el sujeto presuntamente infractor

Por esta razón, mediante el radicado No. 20228720937861 del 28/12/2022<sup>24</sup>, La Superintendencia solicitó ampliación y/o aclaración del IUIT con el fin de establecer el sujeto infractor otorgando un término de **diez (10) días** hábiles.

Una vez vencido el termino otorgado y verificado los sistemas de gestión documental de la Entidad para la fecha de la expedición del presente acto administrativo se evidenció que la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Bogotá no dio respuesta a la solicitud elevada. Por lo que, para esta Superintendencia de Transporte no fue posible identificar a los presuntos infractores de las infracciones relacionadas en los tres (3) IUIT's requeridos.

#### 7.5. Dirección de Tránsito y Transporte de Meta

Mediante el radicado No. 20205320961582<sup>25</sup> y, 20215340979962<sup>26</sup> la Seccional de Tránsito y Transporte de Meta remitió a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT´s-, elaborados por el personal que la integran.

En consecuencia, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar los informes únicos impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera, análisis del cual se logró identificar que, de estos, en un (01) IUIT, no se registró empresa en la casilla 11 o 16 del informe, es decir que, el agente de tránsito no identificó el sujeto presuntamente infractor.

Por esta razón, mediante el radicado No. 20228720545191 del 05/08/2022<sup>27</sup>, La Superintendencia solicitó ampliación y/o aclaración del IUIT con el fin de establecer el sujeto infractor otorgando un término de **diez (10) días** hábiles.

23 Del 14/02/2020.

<sup>22</sup> Del 14/02/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Conforme identificador de certificado No. E93140893-R, E93121353-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente, se comunicó 29/12/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Del 13 de octubre de 2020

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Del 17 de junio de 2021

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Conforme identificador de certificado Nos. E82450895-S, E82473278-R, E82450892-S, E82473177-R de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente, se comunicó 11/08/2022.

Vencido el término otorgado, se procedió a verificar los sistemas de gestión documental de la Entidad evidenciando que mediante radicado No. 20225341265232 del 17/08/2022, la Seccional Meta de la Dirección de Tránsito y Transporte allegó respuesta a lo solicitando, manifestando lo siguiente:

"Aclaración del formato de informe de infracciones al transporte 238569 (...) el no diligenciamiento de la casilla No. 11 del formato de Informe de Infracciones al Transporte, ya que para el día 05/10/2020 siendo las 17:40 horas en el kilómetro 54+450 de la vía que conduce de Granada al municipio de Villavicencio, se realiza el procedimiento de inmovilización del vehículo tipo tractocamión de placas SQB716, sin afiliación a una empresa, el cual transporta 01 maquinaria amarilla tipo EXCAVADORA, con número de registro MC93234 de propiedad en su momento del señor RAUL CARRANZA ACOSTA, identificado con cedula No. 17.335.158"

Bajo este contexto y, como resultado de dicha averiguación preliminar, este Despacho permite establecer que no tiene suficientes elementos de juicio ni material probatorio pertinente que permitiese determinar con certeza que la empresa responsable del incumplimiento a las normas del sector transporte descrita por el agente de tránsito.

En este orden de ideas, no se puede identificar con certeza el presunto sujeto infractor de la infracción descrita en el Informes Único de Infracciones al Transporte Nos. 238569, razón por la cual, se procederán a archivar.

#### 7.2. Dirección de Tránsito y Transporte de la Guajira

Mediante el radicado No. 2021534094212228 la Seccional de Tránsito y Transporte de la Guajira remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-, elaborados por el personal que la integran.

En consecuencia, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar los informes únicos impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera, análisis del cual se logró identificar que, en un (01) IUIT, no se registró empresa en la casilla 11 o 16 del informe, es decir que, el agente de tránsito no identificó el sujeto presuntamente infractor.

Por esta razón, mediante el radicado No. 20228720787551del 15/11/2022<sup>29</sup>, La Superintendencia solicitó ampliación y/o aclaración del IUIT con el fin de establecer el sujeto infractor otorgando un término de diez (10) días hábiles.

Es así que, con radicados No. 20225341759032 del 18/11/2022 el Jefe de la Seccional Tránsito y Transporte Guajira allegó respuesta al radicado No. 20228720787551, en los siguientes términos:

"(...) De manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta a la solicitud del comparendo al transporte (IUIT), realizada por el señor subintendente JOHNATAN DUARTE CARRACASCAL el cual manifiesta que el vehículo al que le realiza la orden de comparendo No. 322658 violación ley 336 en su artículo 49 Literal (E) llevaba barias llantas lisas, así mismo se envía copia de la orden del comparendo (...)"

En este orden de ideas, conforme a la citada averiguación preliminar, este despacho no logra identificar con certeza los presuntos sujetos infractores de las infracciones a las normas del sector transporte, descritas en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 322658, razón por la cual, se procederá a archivar los mismos.

OCTAVO: La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente dar inicio a una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

29 Comunicado el 16/11/2022

<sup>28</sup> Del 24 de octubre de 2019

#### 8.1 identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que los IUIT's descritos en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar las personas jurídica presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.(...)"

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)<sup>30</sup>"

#### Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"31

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción.

**NOVENO:** En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no es posible identificar plenamente el sujeto a investigar. Razón por la cual se procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

30 Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

1101

"Por la cual se ordena el archivo de diecinueve (19) Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT-"

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte por atipicidad de la conducta infractora, toda vez que no fue posible la identificación del presunto infractor, los cuales se relacionan así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Radicado Individual	Radicado General
1	240025	4/10/2019	UPQ836	20195605931472	20195605928262
2	7600100031108	10/10/2019	SPK333	20215340951132	20205320552152 20215340905822
3	7600100030948	10/10/2019	SPK869	20215340950822	20205320552152 20215340905822
4	240027	12/10/2019	WTA240	20195605931562	20195605928262
5	467691	2/12/2019	UFU141	20215340939442	20205320175102 20215340867472
6	467692	2/12/2019	MQJ760	20215340939632	20205320175102 20215340867472
7	467699	4/12/2019	ESS281	20215340933862	20205320175102 20215340867472
8	469675	11/12/2019	ESY040	20215340875122	20205320175102 20215340867472
9	170366	12/01/2020	SOP553	20205320188262	20205320147012
10	404157	21/01/2020	VCI139	20205320188432	20205320147122
11	404158	22/01/2020	EQQ145	20205320188492	20205320147122
12	476713	27/07/2020	SLJ118	20225340675822	20215341237082
13	477078	29/07/2020	WHV018	20215341022372	20205320711962 20215340935762
14	238569	5/10/2020	SQB716	20215341039702	20205320961582 20215340979962
15	486740	13/11/2020	GZZ272	20215341289862	20205321213322 20215341022332
16	476353	26/11/2020	EXL663	20215341308822	20215341305052
17	488109	11/12/2020	SYA122	20215341306502	20215341305052
18	468713	8/05/2021	NO PRESENTA	20215341387602	20215340779722
19	477068	22/07/2020	VJK277	20215340994322	20205320647372

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, publicando la citación de notificación personal en la página web de la entidad conforme al inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el termino de los cinco (05) días para la notificación personal, publíquese en la página web de la entidad el respectivo aviso, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional -DITRA- para lo de su competencia en relación con la imputación realizada.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación,

9

conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



## CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1101 DE 31/03/2023

#### Comunicar

#### DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

Correo electrónico: ditra.jefat@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co

Proyectó: Paola Gualtero – profesional especializado DITT Reviso: Laura Barón – profesional especializado DITT